



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

LISTA DE TRASLADO.

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Verbal de GUILLERMO CANO CANO contra EDUARDO GHISAYS VITOLA. **RAD.** 23001310300320200019400.

Se da en traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de los demandados doctor **PEDRO NAVARRO GARDEAZÁBAL** por el termino de cinco (05) días de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 21 de marzo de 2023.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 24 de marzo de 2023.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 24 de marzo de 2023.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

SEÑOR.

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

E.

S.

D.

REF: Proceso Declarativo Verbal por Obligación Pecuniaria- Contrato Verbal- de **Guillermo Cano Cano, contra Eduardo Alfredo Ghisays Vitola y otros.**

No de proceso 2020–194.

PEDRO JOSÉ NAVARRO GARDEAZÁBAL, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.770.808 expedida en Montería y portador de la T.P. No 156.627 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los señores **ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS y EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda incoada por **GUILLERMO LEON CANO CANO**, dentro del término legal de la siguiente forma:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS:

- 1. ES CIERTO**, la constitución de consorcio Consorcio Redes de Alcantarillado de Montería.
- 2. ES CIERTO**, celebró del contrato de obra **PAM-027-2014, entre Consorcio** Redes de Alcantarillado de Montería. Y la sociedad Proactiva Aguas de Montería.
- 3. NO ME CONSTA**, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mis apoderados.
- 4. ES CIERTO.**
- 5. ES FALSO**, aclaro el señor EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA, subcontrato al señor CARLOS FERNANDO LYONS, para la realización de ciertas obras o etapas del proyecto dentro del contrato pero jamás delego la ejecución del contrato PAM-027-2014.
- 6. ES FALSO**, Como se expuso en el hecho anterior la relación comercial del consorcio y el señor al señor CARLOS FERNANDO LYONS, se enmarco en temas puntuales, **jamás ha tenido la representación legal del consorcio, es de resalta que mis poderdantes no conocen al señor GUILLERMO LEON CANO CANO, no ha realizado tratos o acuerdos con él.**

Es preciso señalar que como la manifiesta el apoderado del señor Cano, el supuesto contrato fue celebrado entre **GUILLERMO LEON CANO CANO** y el ingeniero **CARLOS FERNANDO LYONS HOYOS**, situación que es ajena a mis poderdantes.

- 7. NO ME COSTA**, al ser un contrato verbal como la manifiesta el apoderado del demandante en el hecho anterior no hay prueba de dicho acuerdo, **es de resalta que mis poderdantes no conocen al señor GUILLERMO LEON CANO CANO, no ha realizado tratos o acuerdos con él**

8. **NO ME COSTA**, al ser un contrato verbal como la manifiesta el apoderado del demandante en el hecho anterior no hay prueba de dicho acuerdo, **es de resalta que mis poderdantes no conocen al señor GUILLERMO LEON CANO CANO, no ha realizado tratos o acuerdos con él**
9. **ES FALSO**, mi poderdante no adeuda suma alguna, nunca ha celebrado contrato alguno con el señor **GUILLERMO LEON CANO CANO**
10. ES FALSO, por lo expresado a lo largo de esta contestación.
11. ES CIERTO, así se desprende de la prueba presentada.
12. ES CIERTO, así se desprende de la prueba presentada.
13. ES FALSO, como se ha expresado a lo largo de esta contestación mis poderdantes no han realizado ningún trato o contrato con el señor **GUILLERMO LEON CANO CANO** , por lo tanto no se entiende como se realizan tales afirmaciones

II. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Pretensiones principales

Desde este mismo momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el acápite titulado "**PRETENSIONES**" de la demanda habida cuenta que carecen de fundamentos de hecho y de derecho y estar fundadas en afirmaciones falsas e inexactas.

A la primera: ME OPONGO, puesto no existe prueba dentro del proceso de que Mis poderdantes, hayan tenido vínculo alguno con el demandante, no existe prueba sobre las afirmaciones realizada en la demanda.

A la segunda: ME OPONGO, Bajo el argumento de la inexistencia de la relación laboral que se ha deprecado en la demanda y la carencia de material probatorio, bajo ese entendido no hay lugar ninguna declaración o reconocimiento.

A la tercera. ME OPONGO, bajo el argumento de la inexistencia de la relación laboral que se ha deprecado en la demanda y la carencia de material probatorio, bajo ese entendido no hay lugar ninguna declaración o reconocimiento.

A la cuarta. ME OPONGO, bajo el argumento de la inexistencia de la relación laboral que se ha deprecado en la demanda y la carencia de material probatorio, bajo ese entendido no hay lugar ninguna declaración o reconocimiento.

Pretensiones subsidiarias.

Primero) ME OPONGO, Sírvase señor juez despachar, desfavorablemente la presente petición habida cuenta, que tal y como se probó, en la contestación de la demanda mis representados nunca han sido empleadores del demandante.

III. MEDIOS DE PRUEBA.

A. Interrogatorio De Parte.

Sírvase señor Juez citar en la hora y fecha que señale para tal fin el despacho, a las siguientes personas a fin de que declaren sobre lo que les conste respecto de los hechos y contestación de la presente demanda; a) **GUILLERMO LEON CANO CANO** quien se puede ubicar en la dirección aportada en la demanda.

IV. EXCEPCIONES

DE MERITO.

1. INEXISTENCIA DE CONTRATO Y ACUERDO DE VOLUNTADES.

La premisa de todo contrato civil o comercial es el acuerdo de voluntades que marca el nacimiento a la vida jurídica de un contrato, en el caso particular, nunca ha existido acuerdo de voluntad entre mis poderdantes y el demandante para la prestación de servicios, o sobre la remuneración del mismo, cantidades precios. Mis poderdantes que no conoce y que nunca se reunido con el demandante por lo que resulta contrario a la realidad las afirmaciones expresadas en la demanda.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

Teniendo en cuenta que nunca ha existido la celebración de un contrato entre Mis poderdantes y el demandante no se puede predicar codena alguna o mora en el pago de obligaciones al ser las mismas inexistentes. Por lo que muy respetuosamente solicito al despacho se sirva declarar como probada la presente excepción de mérito y como consecuencia se sirva rechazar las pretensiones de la demanda.

3. AUSENCIA DE CAUSALIDAD.

Nótese señor juez que las peticiones de la demandante carecen de causalidad frente a los hechos que se presentaron con mis representados, toda vez que como se puede apreciar no existen obligaciones a cargo de Mis poderdantes y como se ha reiterado suficientemente en la argumentación de la contestación y anteriores excepciones.

Por lo que muy respetuosamente solicito al despacho se sirva declarar como probada la presente excepción de mérito y como consecuencia se sirva rechazar las pretensiones de la demanda en contra de mi representada.

4. PROHIBICIÓN DE BENEFICIARSE DE SU PROPIA CULPA Y MALA FE

Así mismo debemos tener en cuenta que el obrar del **GUILLERMO LEON CANO CANO**, incurre en la premisa legal de no permitirse el beneficio obtenido de su propia culpa o negligencia, pues tal y como se ha demostrado, el demandante nunca realizo acuerdos o contratos con los integrantes del consorcio y pretende ahora el pago de unos servicios

Por lo anterior señor juez debemos predicar, *el principio de no poder nadie beneficiarse de su propia culpa o negligencia (nemo auditor turpitudinem allegans)*, **La aplicación de la regla *nemo auditor propriam turpitudinem allegans* frente a la administración de justicia.**

La Corte Constitucional, ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERICIDAS dentro del ordenamiento jurídico.

Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una acción judicial resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, como cuando por ejemplo no es advertida la curia o diligencia exigible en un proceso judicial.

Así, se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la *bona fides*, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo *nemo auditor propriam turpitudinem allegans*, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo laboral de acuerdo con el postulado general de la **"improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio"**

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Jueces deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima *nemo auditor suam turpitudinem allegans*, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)

5. PRESCRIPCIÓN: Es claro que en el caso particular ha ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que como el mismo demandante narra los hechos en la demanda estos ocurrieron en el año 2016, y la conciliación se produjo hasta el mes de diciembre 2020, por lo que en el caso concreto ocurrió el fenómeno prescripto

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

El demandante a la hora de realizar el juramento estimatorio se limita a señalar la suma de \$188.801.000, por concepto "Saldo Capital Adeudado" (vales); sin establecer de manera clara y precisa como esta compuesto o formado dicho concepto desatendiendo el mandato del artículo 206 del C.G.P, situación que deberá ser analiza por el juez.

VI. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Fundamento la presente contestación en el hecho de que no es jurídicamente viable, ni legal que se obligue a mi representada al reconocimiento de sumas de dinero a favor de la demandante, toda vez que mi representada nunca ha tenido vínculo contractual por lo cual no se puede deprecar obligación alguna.

Por ende, no puede predicarse que se generaron nunca obligaciones jurídicas adicionales en cabeza de mi representada y a favor del demandante, conforme a esto solicito a tan digno despacho se sirva declarar como probadas las excepciones de la demanda presentadas en este escrito por el suscrito memorialista y en consecuencia despachar desfavorablemente las peticiones de la demanda exonerando a mi representada de los cargos que infundadamente le endilga el demandante.

De Igual forma fundamento la presente contestación en los prescrito, por el art. 252 del C.P.C., por el arts. 177, 252 del C.P.C., art. 31 del C.P.T. modificado por la ley 712 de 2001 art. 18, arts. 22 y 23 del C.S.T., art. 177 del C.P.C.,

VII. NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE: en la dirección aportada en la demanda

DEMANDADOS: en la dirección aportada en la demanda

EL SUSCRITO APODERADO: en la secretaria de su despacho calle 31 N° 4 47 Oficina 405 de la ciudad de Montería, celular 301 411 68 06. Email pedrojnavarro@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

PEDRO JOSÉ NAVARRO GARDEAZÁBAL.

C.C. No. 10.770.808 de Montería.

T.P. No. 156.627 del C. S. J.

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

E.

S.

D.

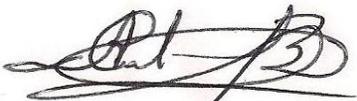
REFERENCIA: Proceso verbal de mayor cuantía de GUILLER LEÓN CANO CANO contra, EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA Y OTROS.

No de proceso 2020-00127.

ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.770.721, de Montería, y dirección de correo electrónico mr_cabarcas@hotmail.com, obrando en nombre propio, mediante el presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial en cuanto a derecho se refiere, al Abogado, **PEDRO JOSÉ NAVARRO GARDEAZÁBAL**, mayor edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.770.808 expedida en Montería, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No.156.627 expedida por el consejo superior de la judicatura quien cuenta con dirección de correo electrónico pedrojnavarro@gmail.com dando así cumplimiento al Decreto 806 de 2020, para que en mi nombre y representación de contestación a la demanda de la referencia y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

Mi apoderado que da facultado para notificarse de la demanda y contestar la misma, conciliar, transar, desistir, recibir, asumir, reasumir, presentar recursos y en general, para realizar todas las actividades que demande la atención del proceso de la referencia, en los términos de los artículos 74 y siguientes del Código general del proceso.

Cordialmente.



ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS.

C.C. 10.770.721 de Montería.

Acepto el poder.



PEDRO JOSÉ NAVARRO GARDEAZÁBAL

C.C. No 10.770.808 de Montería.

T.P. No. 156.627 del C. S. J.

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso verbal de mayor cuantía de GUILLERMO LEÓN CANO CANO contra, EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA Y OTROS.

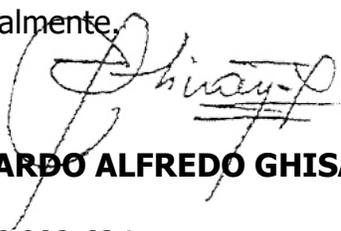
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

No de proceso 2020-00127.

EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.882.634 , obrando en nombre propio, mediante el presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial en cuanto a derecho se refiere, al Abogado, **PEDRO JOSÉ NAVARRO GARDEAZÁBAL**, mayor edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.770.808 expedida en Montería, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 156.627 expedida por el consejo superior de la judicatura, y correo electrónico pedrojnavarro@gmail.com dando así cumplimiento al decreto 806 de 2020 para que en mi nombre y representación de contestación a la demanda de la referencia y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

Mi apoderado que da facultado recibir, asumir, reasumir, presentar recursos y en general, para realizar todas las actividades que demande la atención del proceso de la referencia, en los términos de los artículos 74 y siguientes del Código general del proceso.

Cordialmente,



EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA

C.C. 6.882.634

Acepto el poder.



PEDRO JOSÉ NAVARRO GARDEAZÁBAL

C.C. No 10.770.808 de Montería.

T.P. No. 156.627 del C. S. J.